

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA GCOMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA n° 29/05

7 de abril de 2005

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-446/03

Marks & Spencer plc. / David Halsey (HM Inspector of Taxes)

SEGÚN EL ABOGADO GENERAL SR. POIARES MADURO, UN RÉGIMEN DE DESGRAVACIÓN DE GRUPO QUE NO PERMITE EN NINGÚN CASO QUE UNA SOCIEDAD MATRIZ DEDUZCA LAS PÉRDIDAS DE SUS FILIALES ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO RESULTA INCOMPATIBLE CON EL DERECHO COMUNITARIO

Sin embargo, dicho régimen sería compatible con la libertad de establecimiento si supeditara el derecho a deducir las pérdidas de las filiales extranjeras al requisito de acreditar que dichas pérdidas no pueden recibir un trato fiscal equivalente en esos Estados.

En la normativa británica del impuesto de sociedades existe un régimen de "desgravación de grupo", con arreglo al cual toda sociedad miembro de un grupo puede ceder sus pérdidas a otra sociedad del mismo grupo, de modo que esta última deduzca tales pérdidas de sus beneficios sujetos al impuesto. La sociedad cedente pierde por completo el derecho de utilizar a efectos fiscales las pérdidas cedidas. Sólo puede concederse tal desgravación cuando dicha sociedad es residente en el Reino Unido o desarrolla allí una actividad comercial.

La sociedad británica Marks & Spencer plc (M&S) es la principal sociedad de un grupo especializado en grandes almacenes donde se venden artículos de confección y alimentos, y tiene filiales en Alemania, Bélgica y Francia. Dichas filiales sufrieron pérdidas desde mediados de los años noventa, lo que llevó a M&S a cesar sus actividades en Europa continental en 2001. M&S solicitó a continuación una desgravación de grupo por las pérdidas sufridas por sus filiales en los ejercicios 1998-2001. Dichas solicitudes fueron desestimadas por la Inspección de Hacienda, por estimar que el régimen legal de desgravación de grupo no se aplica a las filiales que no tienen su domicilio ni ejercen actividades económicas en el Reino Unido.

M&S recurrió esta decisión ante los tribunales ingleses. La High Court of Justice, a la que ha sido sometido el asunto, ha preguntado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si las disposiciones británicas son compatibles con Derecho comunitario, y en particular con el principio de libertad de establecimiento.

El Abogado General D. Miguel Poiars Maduro ha presentado hoy sus conclusiones en este asunto.

El Abogado General recuerda que la denegación de una ventaja fiscal puede constituir una restricción contraria al Tratado si está relacionada principalmente con el ejercicio del derecho de establecimiento. A su juicio, la aplicación del régimen de desgravación de grupo constituye una ventaja fiscal para los grupos de sociedades, y un grupo cuyo establecimiento principal se encuentre en el Reino Unido y quiera crear filiales en otro Estado miembro pierde dicha ventaja. Al crear un obstáculo capaz de disuadir a las sociedades establecidas en el Reino Unido de crear filiales en otros Estados miembros, dicha normativa británica constituye una "restricción a la salida" y, por lo tanto, una restricción a la libertad de establecimiento.

Falta por comprobar si dicha restricción puede justificarse por ser una medida que persigue un objetivo legítimo y está justificada por razones imperiosas de interés general.

En primer lugar, el Abogado General rechaza la alegación del Gobierno alemán según la cual no cabe admitir que se tomen en consideración las pérdidas extranjeras, pues ello provocaría una reducción de ingresos fiscales y, por tanto, importantes dificultades presupuestarias para el Estado de que se trate.

En segundo lugar, por lo que respecta a la posibilidad de una justificación basada en el principio de territorialidad, el Sr. Poiars Maduro explica que en dicho principio no implica que la concesión de una ventaja fiscal esté supeditada a la existencia de una potestad tributaria correlativa. Lo único que importa es determinar si la concesión de dicha ventaja fiscal puede poner en peligro la coexistencia de las soberanías fiscales de los Estados miembros. Nada justifica que el Reino Unido no extienda las ventajas de la desgravación de grupo a las sociedades matrices con filiales no residentes. La sociedad matriz residente en el Reino Unido está sujeta a una obligación personal de contribuir en dicho país. Por consiguiente, el principio de territorialidad no puede justificar la restricción actual.

El Abogado General recuerda por último que la justificación relacionada con la coherencia del sistema fiscal debe verificarse teniendo en cuenta el objetivo perseguido por la normativa que se discute. Dicho de otro modo, es preciso que exista un vínculo directo entre la concesión de una ventaja fiscal y la compensación de dicha ventaja mediante un gravamen fiscal.

El Abogado General indica que el objetivo del régimen británico consiste en lograr que los efectos de la constitución de grupos de sociedades sean fiscalmente neutros. Dicho régimen permite ceder las pérdidas, pero prohíbe simultáneamente que la sociedad cedente utilice esas mismas pérdidas a efectos fiscales. Si las filiales extranjeras pudieran beneficiarse de este régimen y, al mismo tiempo, disfrutar de una ventaja similar en su Estado de establecimiento, existiría el riesgo de que el grupo consiguiera que sus pérdidas se tomaran en consideración dos veces, obteniendo así una ventaja doble.

Sin embargo, según el Sr. Poiars Maduro, una prohibición general va mucho más allá de lo necesario para proteger la coherencia del régimen de grupos de sociedades. El Estado miembro interesado debe tener en cuenta el trato aplicable a las pérdidas de las filiales en los Estados de residencia de las mismas. La justificación basada en la coherencia del régimen fiscal sólo podrá aceptarse si las pérdidas extranjeras pueden ser objeto de un trato equivalente en el Estado en que se originaron dichas pérdidas.

Por consiguiente, el Abogado General sugiere que la concesión de la desgravación esté supeditada al requisito de que las pérdidas de las filiales extranjeras no puedan recibir un trato fiscal ventajoso en el Estado de residencia de las mismas. Si el Estado de establecimiento de las filiales extranjeras permite que éstas imputen sus pérdidas a otra sociedad, los Estados miembros estarán legitimados para oponerse a la solicitud de cesión transfronteriza de dichas pérdidas. En tal caso, la desgravación deberá solicitarse en el Estado de establecimiento. De este modo, las sociedades no serán libres para elegir el lugar de imputación de sus pérdidas, y el Abogado General considera que dicho requisito puede prevenir el riesgo de que se desarrolle un "tráfico de pérdidas" a nivel comunitario.

Recordatorio: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: DE, EN, ES, FR, IT, PT

El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668